

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por si solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificación aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasación y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan, siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasación de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortización, teniendo muy especialmente en cuenta cuál sea su valor después de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán, á juicio del Gobierno, y según las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en públi-

ca subasta; pero dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que esta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicación se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese también propietario colindante ó su autorizado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicación se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, según las circunstancias de cada caso, á juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecución de esta ley.

Art. 4.º En toda parcela, expropiada con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversión, reintegrando el precio de expropiación y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por si mismo ó su heredero siguiese poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiera formado parte, y no hubiesen transcurrido 15 años desde la expropiación.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulación.

Art. 6.º El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar, con sujeción á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que habían fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.º Para la aplicación de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se contrae el artículo anterior estuvieren en posesión á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.º Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieron conformes con el reglamento del Monte-pío militar.

Art. 4.º Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en acción de guerra.

Art. 5.º El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de transmisión en las familias se

considerarán concedidas desde el día siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.º Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Carlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, previa la instrucción del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislación vigente del Monte-pío militar.

Art. 7.º Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pío militar, sustituyéndose el Real despacho de los causantes por las Reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.º Para la revalidación de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la Real instrucción de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden circular de 1.º de Noviembre de 1842, y demás Reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.º Las pensiones en el día reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Carlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que más les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicación de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los Capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península é islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto-Rico, y nueve meses

para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Cortes en su día del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Cortes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1215.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, que han sido hurtadas á Juan García Fernandez, y Francisco Maldonado Perez, mineros en la línea férrea de Málaga á Córdoba, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de Antequera, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Julio de 1864.—El E. del G., Romualdo Mendez de Sanjulian.

Señas.

Uno pelo castaño, algo oscuro, con junares blancos en la corona, capon, cerrado, siete cuartas escasas. Señas particulares: dos manchas redondas sin pelo y un poco hundida la carne inmediata al nacimiento de la cola.

Otro id. negro, alminado del pié derecho, capon, de cinco años, seis cuartas y media, vicioso de crin y esta viciosa y crespa.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Agricultura.

Estando prevenido por la disposicion 5.ª de las instrucciones dictadas por este Gobierno con destino á la quema de razas, que los Alcaldes remitan al Ingeniero de Montes, para el 30 de Junio estados de las practicas en sus términos respectivos, y como quiera que hasta la fecha no lo hayan hecho sino un corto número; he dispuesto prevenir á los referidos Alcaldes, cumplan dicho servicio en el mas breve término posible.—Córdoba 2 de Julio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1216.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Josefa Antonia Diaz, cuyas señas se espresan al pie, á la cual se le sigue causa por el Juzgado de Sorbas por Infanticidio, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 8 de Julio de 1864.—El E. del G., Romualdo Mendez de Sanjulian.

Señas.

Color moreno, boca grande, ojos negros y grandes, pelo negro, derecha de cuerpo, estatura mediana, viste refajo de lana azul, armilla de balleta cuarteada y pañuelo de algodón al cuello.

Circular núm. 1128.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Seccion de Contabilidad.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por don Salvador Perez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel Lopez Travesedo; y en su virtud: Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de Noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por don Manuel Lopez Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagarés por los restantes plazos, y haciendo cesion de la mitad á don Salvador Perez Alcántara: Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y las Instrucciones expedidas para su ejecucion: Vista la Real orden de 18 de Junio de 1860: Considerando que las cesiones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses

del Tesoro, en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivision de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar su reconocimiento y tasacion, y ántes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los artículos 108 y 109 de la Instruccion de 31 de Mayo 1855: Considerando que, si bien el espíritu de la desamortizacion busca en la subdivision de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideracion debe subordinarse á la conciliacion de una reciproca conveniencia de intereses entre la Administracion y los particulares: Considerando que, de admitirse las cesiones de fincas subdividiéndolas despues de rematadas, podrian lastimarse los intereses del Tesoro por la reduccion de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas: Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortizacion, debe precaverse en su adopcion cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos; S. M., oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de partes de una finca despues de rematada; teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la Real orden de 18 de Junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca respondan mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir. Lo que de Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes, y como resolucion del expediente citado de don Salvador Perez Alcántara, al que, con sujecion á lo acordado por S. M., puede reconocerse como comprador de la mitad de los terrenos cedidos por D. Manuel Lopez Travesedo, adquiridos en pública subasta.»

La que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y el de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1864.—El Director general, Joaquin Alvarez Quiñones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 4 de Julio de 1864.—El E. del G., Romualdo Mendez de Sanjulian.

Direccion general de Loterias.

Circular núm. 1155.

Por la direccion general de loterias, se dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de rvn. 2.500 concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Agustina Simon, hija de D. Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en

el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Córdoba 30 de Junio de 1864.—Manuel Ruiz Higuero.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Agricultura.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la cebada y paja que puedan consumir los catorce caballos existentes en el Depósito del Estado, establecido en esta Capital, desde 1.º de Agosto próximo hasta el 30 de Junio de 1865.

CONDICIONES.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de esta provincia el día 21 del corriente mes á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador, ó de quien haga sus veces, con asistencia del Delegado de la Cria Caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al adjunto modelo, y separadamente las que se refieran al suministro de cada uno de los citados artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de treinta y dos reales cada fanega de cebada, puesta en el almacén del depósito de granos; y dos reales y cincuenta céntimos, por cada arroba de paja, colocada igualmente en el pajar del establecimiento.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañar el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 2.000 rs. y la de 1.000 para la de la paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admission de proposiciones, y anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se abrirán los pliegos que se refieran al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al modelo, así como las que se hagan por valores superiores á los fijados como tipos para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de cebada, al que resulte mejor postor, se procederá en los

misimos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja, y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores y por espacio, al menos, de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Sr. Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones aceptadas.

Se extenderán de todo acta formal que autorizará el Escribano que inter venga, elevándola al Sr. Gobernador al Ministerio de Fomento, para la resolución correspondiente.

11.ª Despues de haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante ó rematantes, deberá otorgar escritura de obligacion en el preciso término de ocho dias, y entregará para el 1.º de Agosto próximo, en los almacenes del Depósito, y á satisfaccion del Delegado de la Cria Caballar (con quien se pondrá de acuerdo) la cantidad de cebada y paja que este le reclame y crea necesaria para dicho mes, haciendo lo mismo en los diez sucesivos á que se contrae el contrato.

12.ª La cebada será de primera calidad, perfectamente limpia, ahuchada y sin mezcla de otras semillas, no siendo admisibles cualquier cantidad pequeña ó mayor que no reúna las expresadas circunstancias. La paja debe ser precisamente de trigo ó cebada, segun la pida el Delegado, trillada por yeguas, sin mezcla de tornas, soleras de almiales ni humedad alguna, no admitiéndose ninguna cantidad que no reúna las expresadas circunstancias.

Si se suscitare alguna duda respecto á la admision de las especies, se someterá al arbitraje de dos peritos, nombrados respectivamente por el Delegado y contratista, y en caso de no haber avenencia la dirimirá á un tercero, designado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito.

14.ª El valor de la cebada y paja que se suministre mensualmente será satisfecho por el Delegado á virtud de recibo competentemente autorizado por el contratista; debiendo quedar retenida la fianza hasta la entrega que suministre para el mes de Junio, en cuyo dia le será devuelta, mediante aviso que dará el Delegado al Sr. Gobernador de hallarse cumplido el contrato.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato así

respecto de la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admisibles, y no cumplierse las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones, publicado por el Gobierno de esta provincia, en el *Boletín oficial* de..... para la contratacion del suministro de las fanegas de (cebada) ó (arrobos de paja) que sean necesarias para la manutencion de los caballos padres que existan en el Depósito establecido por el Estado en esta capital desde 1.º de Agosto próximo á fin de Junio de 1865, se comprometo á suministrarlas con sujecion á las condiciones en el referido pliego, al precio de..... rs. cada una.

El precio en letra con la mayor claridad.

Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Córdoba 6 de Julio de 1864.—El G. L. Romualdo de Sanjulian.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía.

Circular núm. 1132.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado las subastas simultaneas celebradas ante esta Intendencia y Comisaria de Guerra de Cádiz, para contratar el acopio de ocho mil arrobas de carbon vegetal, con destino á la Factoria de utensilios de aquella plaza, se convoca por el presente á una tercera, pública y formal licitacion, que tendrá lugar en las referidas dependencias á las doce del dia ocho del próximo Julio, con sujecion á las mismas bases y condiciones que las ya celebradas, señalándose como precio limite el de seis reales vellon por arroba, debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que sus proposiciones han de hallarse conformes al modelo estampado al pié de este anuncio y garantidas con el documento justificativo del depósito que señala la condicion cuarta del pliego de ellas, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados, por espacio de media hora, trascurrida la cual, quedarán constituidos dichos tribunales, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas.

Sevilla 23 de Junio de 1864.—Coll.—El secretario, Florencio Zazo.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones y precio limite, bajo las que se desea adquirir ocho mil arrobas de carbon vegetal, con desti-

no á la Factoria de esta plaza (ó de la de Cádiz) se comprometo á entregar el expresado artículo en los almacenes de dicha Factoria, á los precios de (tantos reales) cada arroba.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca la condicion cuarta del pliego de ellas que rije para este acto.

Fecha y firma del proponente.

COMISARIA DE GUERRA DE

CÓRDOBA.

Circular núm. 1130.

El Comisario de guerra de la provincia de Córdoba, Inspector de Utensilios militares,

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden del Sr. Intendente de ejército de este distrito, fecha 23 del actual, á la adquisicion en pública subasta de 2.800 arrobas de carbon de encina, que son necesarias para las atenciones de la factoria de Utensilios de esta plaza; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar á las once y media de la mañana del dia doce de Julio próximo venidero, en esta Comisaria de guerra, con arreglo á lo prescripto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se hallará al pié de este anuncio; admitiéndose dichos pliegos durante la primera media hora, y trascurrida la cual quedará constituido el Tribunal, no se recibirán más, ni podrán retirarse los presentados; debiendo advertirse que á sus proposiciones han de acompañar los licitadores la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, de la cantidad de 1.100 rs. vn. El pliego de condiciones y precio limite de esta subasta, se hallan de manifiesto en la expresada Comisaria de guerra.

Córdoba veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis de Rojas.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones y precio limite bajo las que se saca á pública subasta la adquisicion de 2.800 arrobas de carbon con destino á la factoria de Utensilios de esta plaza, se comprometo á entregar dicha partida de combustible al precio de (tantos) cada arroba.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que señala la condicion 9.ª del pliego de ellas.

Fecha y firma del proponente.

Cuarto tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á nueva licitacion de las prendas de vestuario, sombreros, correaes, calzado y monturas que pueda necesitar la fuerza y caballeria de este Tercio; en el término de dos años: las personas que gusten interesarse en su construccion podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto de 8 á 10 de cada mañana en la oficina del Detall del mismo, situada en el ex-convento de San Pablo, en Sevilla.

La subasta tendrá lugar en esta Capital á las 10 de la mañana del dia 23 de Julio próximo en el local que ocupa la oficina principal de este Tercio en el mismo edificio y casa-Cuartel.

Sevilla 23 de Junio de 1864.—El Coronel, Agustin Tanegroso y García.

JUNTA DE BENEFICENCIA

DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1125.

Necesitándose para el surtido de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Capital 150 arrobas de lana del país, he acordado se adquieran en publica licitacion, fijándose su tipo en el acto de la subasta, que tendrá lugar en mi despacho á las 12 de la mañana del dia 20 del próximo Julio y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 26 de Junio de 1864.—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—El Secretario, José Bellido.

Comision de liquidacion de atrasos del Tesoro de la provincia de

Córdoba.

Circular núm. 1128.

Encontrándose en esta Comision pendiente de examen y remision á la Direccion general de la Deuda pública, la liquidacion de créditos que hasta 31 de Diciembre de 1854, han resultado en favor de doña Josefa y doña Maria del Pilar Ruano, pensionista de Monte-pio civil por carecer del requisito de la conformidad, se anuncia por el presente para que las mismas concurren por sí ó por medio de apoderado á llenar dicha formalidad, en la inteligencia de que trascurridos 30 dias desde la fecha, será remitida la liquidacion al Departamento de emision de la Deuda pública para la expedicion de las láminas correspondientes, en cuyo caso no habrá ya lugar á reclamacion alguna.

Córdoba 25 de Junio de 1864.—
Por acuerdo de la Comision, el secre-
tario, Antonio del Castillo Fernandez.

Superintendencia de las Minas de Almaden.

Circular núm. 1,129.

Deseando proveer esta oficina la plaza de Pasante ó Practicante mayor del hospital de las Minas de azogue de Almaden, dotada con ocho reales diarios, cobrados mensualmente con puntualidad, y además casa en el establecimiento, carbon, cama, lavado y racion que consiste en una libra de buena carne, una libra de pan blanco superior, una onza de garbanzos y otra onza de tocino, se anuncia al publico, por término de treinta dias, á fin de que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes en dicho tiempo en esta Superintendencia, acompañadas del título de Cirujano de tercera clase y no del de Cirujano ministrante, cuyo requisito es indispensable para el servicio del cargo de que se trata ó sea como Ayudante-profesor, que no le produce gran molestia en su desempeño; por lo cual la plaza de que se hace mérito podrá convenir muy bien á un facultativo que apetezca vida mas tranquila que la que depende de la práctica en las poblaciones.

Almaden 21 de Junio de 1864.—
Francisco Ginés de la Fuente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Carpio.

Circular núm. 1201.

D. Andrés Daza y Herrea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion, y con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á subasta el empedrado que se ha de hacer en las calles Vicario, Horno y Pósito de esta poblacion, bajo el tipo de un real vellon vara cuadrada, de desmonte y empiedro y con las demás condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la secretaría municipal; cuyos dos remates están señalados para los dias 15 y 24 del mes actual en estas Casas Consistoriales, de once á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de quien quisiere interesarse en dicha licitacion

Carpio 3 de Julio de 1864.—
Andrés Daza.—Rafael Adame y Osbea, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1194.

D. Luis de Vega, primer Teniente de Alcalde y Alcalde de esta villa, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, para el año económico de 1864 á 1865, se halla expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por el término de 8 dias, para oír de agravios si se hubiesen inferido en la aplicacion del tanto por ciento, sobre la utilidad líquida, á los sujetos en él comprendidos.

Espejo y Junio 30 de 1864.—
Luis de Vega.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Cabra.

Circular núm. 1200.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, Alcalde Constitucional de esta Ciudad

Hago saber: que por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento con doble número de contribuyentes asociados en representacion de las clases de la poblacion y respecto á no haber resultado posterior á los derechos de Consumos de esta Ciudad en el primer remate anunciado para el dia 26 del corriente, se suspende el segundo remate anunciado para el dia 3 de Julio próximo sin perjuicio de lo que tenga á bien resolver la Administracion principal de Hacienda pública en vista al dicho acuerdo.

Cabra 28 de Junio de 1864 —
Francisco Alcalá.—Juan Gimenez y Escamilla, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 1193.

D. Juan Martin Sanchez Argallero, Alcalde Constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial del segundo año económico, se halla de manifiesto por el término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren del tanto por ciento con que han salido gravadas las cuotas de utilidades amillaradas y puedan reclamar los perjuicios que consideren se les ha inferido.

Valenzuela 26 de Junio de 1864.—Juan Martin Sanchez.—
Francisco Villaverde, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1199.

D. Manuel Marcó Molero, Alcalde Constitucional de esta villa de Villanueva del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido hago saber: que concluido el repartimiento de consumos de este pueblo, respectivo al año segundo económico de 1864 á 1865 se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal del mismo, por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que en dicho periodo pueda inspeccionarlo y reclamar contra él quien lo juzgue oportuno.

Villanueva del Rey 1.º de Julio de 1864.—Manuel Marcó.—P. A. del Ayuntamiento, Manuel Ruiz, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 1195.

D. Bartolomé Torrico y Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, por si algun contribuyente en él comprendido quiere inspeccionar su partida y deducir de agravios en la aplicacion del tanto por ciento, lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oídos.

Villanueva de Córdoba 30 de Junio de 1864.—Bartolomé Torrico.—Angel Valero, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Por virtud del presente hago saber, que en este mi Juzgado y por la escribania que despacha el infrascripto notario, se presentó escrito por el procurador D. Rafael Sabariego, en nombre de don Miguel y de doña Rosario de Vargas y Ruiz y de don Juan Pedro de Vargas Montinos, marido de doña Rosalia Polonia de Vargas y Ruiz, todos vecinos de la villa de Doña Mencía, de este partido judicial, solicitando se les diese posesion de los bienes que componen la donacion que á favor de los mismos y de don Vicente Rafael de Vargas, su difunto padre, del propio domicilio, hizo don Juan Antonio Mansilla, vecino que últimamente fué de la villa de Castro del Rio, por escritura que otorgó en Doña Mencía á veinte y tres de Agosto de

mil ochocientos treinta y seis, ante don José Maria Antunez y Gimenez, escribano de su número; á cuya solicitud accedí por auto de veinte y tres de Junio último, mandando dar al don Miguel de Vargas y consores la posesion que pretenden, sin perjuicio de tercero, en cualquiera de las fincas que comprende dicha donacion, á voz y nombre de las demás, librándose para ello la oportuna orden al Juez de Paz de dicha villa de Doña Mencía, cuya posesion ha tenido efecto con fecha treinta de Junio anterior, en una suerte de tierra de cabida de once celemines, con su era empedrada de sacarnieles, al sitio que nombran Cruz de los Arrieros, término de la citada villa de Doña Mencía, lindera á Oriente con tierras del Ilmo. Sr. Obispo de Orihuela, al Norte el camino, á Poniente tierras de don Juan Cubero Priego, y al Sur el arroyo de la S. la Povedano, una de las fincas de citada donacion á voz y nombre de las demás fincas que la misma comprende, y se ha mandado por auto de este dia anunciar al público por medio de edictos y término de sesenta dias la espresada posesion, todo lo cual se verifica por virtud del presente, que se firma en Cabra á dos de Julio de 1864.—Joaquin de Quero.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andrés y Calderon.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Leopoldo Gandarius, Juez en comision del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto, término y pregon, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Martin Bacas y Morales, vecino que fué de la ciudad de Sevilla, en el barrio de Triana, donde falleció abintestato en 12 de Noviembre de 1856, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo 368 al 371 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como tambien á los que tengan conocimiento de alguna disposicion testamentaria del D. Martin, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se accederá á la solicitud deducida por Juan de la Cruz, Ildefonso y Fernando Bacas Morales, que pretenden se les declare herederos en forma y en porciones iguales del D. Martin.

Montoro cinco de Julio de 1864.—
Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Luis Valseca.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.

San Fernando, 29.